



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 0 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 318/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 8.250 euros (fijada de forma definitiva en el escrito remitido con ocasión del trámite de vista y audiencia), determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL así como la Ley 14/1990, de 26

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

4. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 8 de enero de 2021 respecto de un daño producido el día 5 de enero de 2021 (art. 67 LPACAP).

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, se deduce del expediente, especialmente del escrito de reclamación presentado por el interesado, que son los siguientes:

Que el reclamante, el día 5 de enero de 2021 en horario diurno, transitaba por la acera de la calle (...), cuando sufrió una caída ocasionada por la existencia de un tapa de registro, que se ubicaba en el firme de dicha acera, que estaba suelta, en la zona en la que se produjo tal accidente.

Esta caída le causó diversos daños, entre ellos, esguince de tobillo y pie derecho, pérdida de piezas dentales, la rotura de sus gafas, de un teléfono móvil y se vio obligado por tal siniestro a realizar varios gastos, siendo principalmente los de transporte, farmacia y odontólogo.

El interesado reclama de forma definitiva en el escrito de alegaciones, remitido durante el trámite de audiencia, una indemnización total de 8.250 euros, por las lesiones y gastos ya referidos.

III

1. En cuanto a los trámites que constan en el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el día 8 de enero de 2021.

2. El día 20 de enero de 2021, se dictó la Resolución 30/2021 de la Alcaldía por la que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada.

3. En el expediente consta el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, practicándose las dos pruebas testificales propuestas por el interesado (una de las testigos compareció en dos ocasiones), informe de valoración de daños corporales realizado por la aseguradora contratada por el Ayuntamiento, (...), y, además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado escrito de alegaciones.

4. Por último, el 2 de junio de 2021 se emitió Propuesta de Resolución.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre el nexo causal necesario entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. En el presente asunto, coincidimos con la Administración puesto que no ha resultado acreditado que el accidente que el interesado sufrió se haya producido por causa de un deficiente funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, existiendo distintos elementos que nos llevan a la misma conclusión:

En primer lugar, el interesado no ha presentado prueba alguna que permita considerar como ciertas sus alegaciones relativas al modo en el que se produjo la referida caída. En efecto, ninguno de los testigos propuestos observó de forma presencial y directa la caída sufrida por el interesado. Pero es que, además, concurren evidentes contradicciones entre los propios testigos y el interesado en el relato de los hechos, no sólo acerca de la hora en la que se produjo el accidente, sino incluso sobre cuál de ellos socorrió al interesado.

En segundo lugar, en el informe elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento se señala que en la fecha en la que se inspeccionó el lugar, escasamente tres días después de la fecha que señala el interesado como de producción de la caída, la tapa de registro mencionada estaba en buen estado y debidamente colocada, siendo necesario incluso, emplear herramientas específicas

para levantarla e inspeccionarla. Además, también se afirma por el Servicio que el firme de la acera y la arqueta se encontraban en buen estado, lo que se ve corroborado por el material fotográfico que aporta el interesado, en el que se observa con toda claridad el buen estado de conservación del firme.

Por último, y respecto a los daños sufridos por el interesado debemos señalar que mientras que los daños físicos relativos a tobillo y pie derecho aparecen acreditados, en lo que se refiere a los daños dentales así como daños materiales de rotura de móvil y gafas y otros gastos derivados no puede concluirse que deriven de la caída que relata el Sr. (...), puesto que también se observan contradicciones en el expediente que no llevan a la existencia de la convicción de que se produjeran de la forma relatada por el reclamante.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constata, por ejemplo en el reciente Dictamen 325/2021, de 14 de junio:

«Como hemos razonado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos, Dictamen 53/2019, de 20 de febrero, con cita de otros muchos), según el art. 32 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, ciertamente, es, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, obvia y lógicamente.

Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración

(arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

Doctrina que resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por las razones ya expuestas.

4. Además, en supuestos como este se ha señalado por este Consejo Consultivo (por todos, DCCC 179/2021, de 14 de abril) que:

«En relación con la existencia de defectos las vías públicas, la doctrina de este Consejo viene señalando reiteradamente, en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, recogiendo a su vez el Dictamen 135/2017, de 27 de abril y en otros muchos, que:

“Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“(…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulaci3n segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velar3n por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilizaci3n”».

Esta doctrina tambi3n resulta ser plenamente aplicable al presente caso, en el que adem3s de lo anteriormente se3alado, y tal y como afirma el informe de los servicios t3cnicos municipales, la hora en que se produjo el suceso, con una zona completamente iluminada, as3 como las caracter3sticas de la acera y de la arqueta (30x30) en una acera que tiene bastante ancho (1 metro), permit3an no s3lo que fuera perfectamente visible el obst3culo de existir esa tapa levantada, sino que se podr3a haber esquivado por el reclamante.

5. Por todo ello, procede afirmar que no se ha acreditado la existencia de relaci3n de causalidad entre el adecuado funcionamiento del Servicio y el da3o reclamado por el interesado.

C O N C L U S I O N

La Propuesta de Resoluci3n, desestimatoria de la reclamaci3n de responsabilidad patrimonial, resulta conforme a Derecho, en virtud de las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.